

PROTOCOLO ABREVIADO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL EN LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y COMPETICIONES DEPORTIVAS OFICIALES DE CARÁCTER ESTATAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE LUCHAS OLÍMPICAS Y D.A .



Preámbulo.

I. Consideraciones de carácter general.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito objetivo.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Artículo 4. Definiciones.

Artículo 5. Contenido básico del Protocolo.

II. Medidas de seguridad

Artículo 6. Condiciones de acceso al recinto.

Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto.

Artículo 8. Control y gestión de acceso a Recintos Deportivos.

Artículo 9. Expulsión de las instalaciones.

Artículo 10. Suspensión de evento o competición. Desalojo del recinto deportivo.

III. Medidas de prevención y control.

Artículo 11. Medidas de seguridad estructural en las instalaciones.

Artículo 12. Medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos.

Artículo 13. Medidas de control para evitar simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes.

Artículo 14. Medidas de seguridad pública

IV. Régimen sancionador.

Artículo 15. Responsabilidad.

Preámbulo

La nueva regulación de las medidas contra la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio así como en el Real Decreto 203/2010, de la citada Ley, otorga a las Federaciones Deportivas Españolas que organizan competiciones oficiales de carácter estatal un papel protagonista en el desarrollo de actuaciones de seguridad, prevención y control en los citados eventos deportivos.

Este protagonismo se refleja en la necesidad de desarrollar un protocolo de actuación para dichas competiciones oficiales al margen de las normas ya aprobadas por las Federaciones en cuanto a la organización de la competición oficial de carácter estatal.

Es el artículo 5 del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el que establece la necesidad de contar con un Protocolo de Seguridad, Prevención y Control, en el que además de reflejar la adecuación de la instalación a los requisitos establecidos por la normativa en materia de instalaciones deportivas, se hará constar de manera pormenorizada las medidas adoptadas o dispuestas por los organizadores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de seguridad pública y para prevenir o evitar la comisión de infracciones en el ámbito de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El Protocolo de Seguridad, Prevención y Control es un documento interno de funcionamiento y actuación del organizador que tiene carácter general y es de aplicación a las competiciones deportivas oficiales organizadas por las Federaciones Deportivas, que deberán exigir del organizador de la competición su obligado cumplimiento junto con el resto de las obligaciones establecidas a dichos organizadores.

El presente Protocolo tiene el carácter de abreviado conforme al citado artículo 5, al encontrarse la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A , dentro de los requisitos exigidos en el punto segundo de dicho artículo y se recogen:

- a) Las medidas de seguridad estructural de las instalaciones deportivas.
- b) Las medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos.
- c) Las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores, debiendo especificar las adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones; para prohibir la venta o consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas; así como para garantizar que la venta de productos en el interior de la instalación deportiva se ajuste a las condiciones establecidas.
- d) Las medidas de control orientadas a evitar la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones que vulneren las previsiones legalmente establecidas.

I. Consideraciones de carácter general.

Artículo 1. Objeto.

El presente Protocolo tiene como objeto el establecer de forma general las medidas de seguridad previstas en los artículos 3 a 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en el caso de competiciones deportivas organizadas por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A .

Artículo 2. Ámbito objetivo.

El ámbito de objetivo del presente Protocolo conforme el artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio y el artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la citada Ley, aprobado por el Real Decreto 930/2010, se extiende con carácter general a las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que se organizan o autoricen por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 3. Ámbito subjetivo.

Las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal deben de ser organizadas o autorizadas por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A conforme a La ley 10/1990, del Deporte, así como sus propios Estatutos y demás normas de organización; se aplicará el presente Protocolo junto con el resto de las normas técnicas y organizativas de la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A , a todo aquel sujeto, persona física o jurídica, que organice competición deportiva oficial de ámbito estatal autorizada por la Federación o bien a la propia Federación cuando se encargue de la organización de manera directa.

Artículo 4. Definiciones.

Conforme el artículo 2 de la Ley 19/2007, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en el área de competición. .

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en

los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

3. Entidades deportivas: los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva, sociedades anónimas deportivas, federaciones deportivas españolas, ligas profesionales y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, siempre y cuando participen en competiciones deportivas dentro del ámbito de la presente Ley.

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito del presente Protocolo:

a) La persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo.

b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente Ley.

5. Deportistas: las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de jugadoras o competidoras, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de la competición deportiva.

Artículo 5. Contenido básico del Protocolo.

El Protocolo de Seguridad, Prevención y Control reflejará, como contenido básico en su modelo abreviado que corresponde a las competiciones deportivas de carácter estatal organizadas por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A, contendrá las siguientes:

1. La adecuación de la instalación a los requisitos establecidos por la normativa en materia de instalaciones deportivas.

2. Medidas adoptadas o dispuestas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad pública y para prevenir o evitar la comisión de infracciones en el ámbito de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

II. Medidas de seguridad

Artículo 6. Condiciones de acceso al recinto.

Con carácter general, al margen de las disposiciones específicas que se adopten por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A en cada una de las competiciones deportivas oficiales de carácter estatal que organice o autorice su organización a un tercero, el acceso al recinto deportivo donde se desarrolle la competición deportiva debe de cumplir los siguientes requisitos y podrá prohibirse el acceso al recinto en el caso de que:

- a) Se haya participado en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos, previos a la celebración de la competición deportiva.
- b) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, como elementos punzantes, cortantes, o de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.
- c) Introducir o estar en posesión de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.
- d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas.
- e) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.
- f) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.
- g) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o

convicciones, sexo u orientación sexual.

h) Irrumpir en el área de competición.

i) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción.

j) No hacer frente al precio de la entrada y tributos que graven la operación.

k) Cualquier otro que se establezca específicamente para la competición deportiva organizada o autorizada por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A .

Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A , el responsable designado por la Federación Deportiva, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada espectáculo o acontecimiento deportivo la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 7. Condiciones de permanencia en el recinto.

Los asistentes a espectáculos deportivos pueden ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto, en los accesos y en el interior del mismo, así como ser sometidos a registros personales conforme a las normas de seguridad pública y bajo la supervisión de la autoridad competente; durante la celebración de la competición deportiva se debe de asegurar el cumplimiento de los artículos del presente Protocolo, pudiendo la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A por si misma o como condición para la organización de una competición, establecer la obligación de contar con medios de seguridad privada que aseguren las condiciones de permanencia en el interior del recinto.

Para poder permanecer como espectador en las instalaciones donde se desarrollen espectáculos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A , es condición ineludible:

a) No alterar el orden público.

b) No iniciar o participar en altercados o peleas

c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.

- d) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- e) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g) No irrumpir sin autorización en el área de competición, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
- h) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.
- i) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.
- j) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- k) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- l) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo.

Artículo 8. Control y gestión de acceso a Recintos Deportivos.

En todo caso, se podrá establecer un sistema de gestión de acceso al recinto deportivo, que asegure la identidad de la persona que porta la entrada de la competición deportiva y estableciendo sistema de supervisión que eviten la introducción al recinto deportivo de:

- a) Envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar.

- b) Bebidas embotelladas, permitiéndose los vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.
- c) Cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.
- d) Productos que superen los 500 gramos de peso ó 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojados.
- e) Cualquier clase de bebida alcohólica.
- f) Sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

Artículo 9. Expulsión de las instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando el acontecimiento deportivo.

Artículo 10. Suspensión de evento o competición. Desalojo del recinto deportivo.

Le corresponde al árbitro la facultad o decisión de no iniciar, paralizar o suspender temporal o definitivamente los encuentros o pruebas por las causas y en las circunstancias recogidas en las reglamentaciones técnicas propias de la modalidad deportiva.; la suspensión puede tener carácter **temporal**, con la adopción de las medidas necesarias para la remisión a través de la megafonía o cualquier otro sistema disponible en el recinto, de los mensajes que insten a los asistentes a observar un comportamiento respetuoso, condenando esas conductas e informando de las consecuencias, en caso de persistir en su comportamiento, o bien, **suspensión definitiva**, cuando los incidentes revistan gravedad, el árbitro, por iniciativa propia tras recabar el parecer y de común acuerdo con el organizador o bien a instancia de éste, podrá suspender definitivamente el encuentro o prueba en función de las circunstancias concurrentes. Antes de ello, el árbitro agotará las vías dirigidas a lograr que prosiga su celebración, consultando también sobre la conveniencia de la decisión al Director o responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento, así como a los delegados de los clubes o equipos contendientes, y solicitará al organizador que difunda a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio, la posibilidad de acordar la suspensión en caso de que prosiguieran los incidentes en cuestión.

En función de la apreciación de incidentes de público relacionados con conductas definidas, en general, como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público

de las condiciones de permanencia en el recinto, la **decisión de desalojo** se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo por el árbitro y el organizador, y oído el Director o responsable de seguridad que represente a la organización del acontecimiento de existir y, en su caso, los delegados de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público, a través del servicio de megafonía del recinto, e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

Una vez llevado a cabo el desalojo, parcial o total, se establecerán las medidas necesarias para evitar el reingreso en las instalaciones durante el desarrollo del encuentro, de los espectadores afectados por la orden de desalojo, hayan evacuado voluntariamente el recinto o hayan sido desalojados.

Realizado el desalojo y comprobado el restablecimiento de la normalidad, el encuentro se podrá reanudar de la forma reglamentariamente determinada, en caso de que hubiera sido suspendido a tal efecto.

Tanto el desalojo total como parcial, independientemente de si se lleva a cabo de manera voluntaria o forzosa, se realizará sin perjuicio de la formalización de las denuncias que correspondan por los comportamientos previos de los espectadores, así como por el incumplimiento de la orden de desalojo, que constituye una infracción muy grave establecida según el artículo 22.1.c) de la Ley 19/2007.

III. Medidas de prevención y control.

Artículo 11. Medidas de seguridad estructural en las instalaciones.

La Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A. verificará que las instalaciones deportivas, dónde se desarrollarán las competiciones deportivas oficiales de carácter estatal de cuya organización es competente, cumplen con las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas establecidas en la normativa vigente de seguridad en las instalaciones deportivas.

Artículo 12. Medidas de prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos.

Conforme a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R. D. 2816/1982) y el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (R. D. 769/1993) y la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se adoptarán las medidas necesarias para la prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los estadios o recintos deportivos dónde se desarrollen las competiciones deportivas oficiales de carácter estatal organizadas o autorizadas por la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A.

Entre otras, por parte del responsable de la organización se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Medidas tendentes al mantenimiento del orden público conforme a las instrucciones que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan dictar en cualquier momento, y en colaboración directa con estas últimas.
- b) En concentraciones superiores a 100 personas, disponer de personal encargado de vigilancia al que se encomendará el orden personal encargado de vigilancia, al que se encomendará el orden.

- c) Control de accesos para evitar la introducción de armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales, así como cualquier elemento que pueda suponer el uso de simbología que pruebe una conducta racista, xenófoba o intolerante.
- d) Control de aforo.
- e) Evitar el acceso de los concurrentes a las áreas o dependencias reservadas a los deportistas.
- f) Libro de reclamaciones.
- g) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A .

Artículo 13. Medidas de control para evitar simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes.

En el marco de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R. D. 2816/1982) y el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (R. D. 769/1993) y la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se adoptarán las medidas necesarias de para evitar la simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes, en coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras medidas de seguridad pública, se podrán adoptar:

- a) Durante el control de acceso al recinto deportivo se controlará específicamente que no se porten medio alguno para la difusión de mensajes racistas o xenófobos, prohibiendo el acceso al recinto deportivo con cualquier elemento que permita dicha difusión, entre otros, pancartas, bufandas, ropa, etc.,
- b) Sistema de comunicación con el público conminando el cese de dichas situaciones y la posibilidad de suspensión de la competición deportiva conforme lo establecido en el presente protocolo.

En concreto, **difundir y explicitar**, a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio, mensajes en los que claramente:

- a. se condene y repruebe todo tipo de acto o conducta racista, xenófoba o intolerante;
- b. se dignifique, apoye y respalde a las víctimas de actos racistas xenófobos o intolerantes, así como a sus familiares;

- c. se informe adecuadamente de las medidas disciplinarias que se adoptarán frente a quienes sean identificados como autores de conductas racistas, xenófobas o intolerantes;
 - d. se recuerde la posibilidad de eludir la imposición de medidas disciplinarias contra del organizador o atenuar su responsabilidad, cuando la participación de los aficionados o asistentes a los encuentros permita localizar e identificar a los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.
- c) En coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el organizador tendrá la obligación de comunicar a dichas Fuerzas, cualquier elemento, circunstancia, mensaje, etc., racista, xenófobo o intolerante que se produzca en el recinto deportivo, de forma inmediata.
 - d) Prohibir la venta o distribución de panfletos, carteles, fanzines, pegatinas o cualquier publicación racista, dentro y en los alrededores de los recintos. Igualmente se comprometen a borrar inmediatamente todas las pintadas racistas, xenófobas o de contenido similar que sean realizadas en las instalaciones deportivas donde se desarrolle la competición deportiva.
 - e) Incorporación en las actas arbitrales de cualquier elemento racista, xenófobo o intolerante que se produzca en el desarrollo de la competición deportiva.
 - f) La paralización o interrupción momentánea de las rondas donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- será una facultad reservada a los árbitros.
 - g) Ejercicio de la disciplina deportiva conforme lo establecido en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A para la represión de estas conductas en el ámbito competencial del Comité de Disciplina Deportiva.
 - h) Libro de reclamaciones.
 - i) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A .

Artículo 14. Medidas de seguridad pública

En el marco de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (R. D. 2816/1982) y el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos (R. D. 769/1993) y la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se adoptarán las medidas necesarias de seguridad

pública en coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras medidas de seguridad pública, se podrán adoptar:

- a) Control de acceso a y permanencia en el recinto conforme a lo establecidos en los artículos anteriores del presente protocolo.
- b) Adopción de medidas tendentes a la separación física de aficiones rivales, con la adopción de resoluciones que incidan en dicha separación, así como la comunicación de tal circunstancia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- c) Sistema de comunicación con el público.
- d) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la Ley, en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- e) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la Federación Española de Luchas Olímpicas y D.A .

IV. Régimen sancionador.

Artículo 15. Responsabilidad.

Conforme lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 230/2010, regulador del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, corresponderá, como personas responsables en materia de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

1. Quienes asistan o acudan a las competiciones deportivas contempladas en el artículo 2 del presente reglamento deberán cumplir las obligaciones establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, en particular las enumeradas en los artículos 6 y 7 de la ley, así como las previstas en el presente reglamento. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo establecido en el título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

2. Quienes organicen pruebas, competiciones o espectáculos deportivos incluidos dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento responderán directamente por el incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley 19/2007, de 11 de julio, a los organizadores. También responderán por su falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores o asistentes de las obligaciones establecidas en los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 19/2007, de 11 de julio.

3. De conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, los organizadores serán responsables cuando, por falta de diligencia o prevención, no hayan adoptado las medidas de prevención establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, y en el presente reglamento, o cuando las medidas acordadas resulten insuficientes o inadecuadas.